

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

PEDRO E. KUILAN  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201501869

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:  
D VI2009G0062

Por:  
Art. 106 del Código  
Penal de 2004 y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

El señor Pedro E. Kuilan Rodríguez, quien está confinado en la institución correccional conocida como Ponce 1,000, presentó un escrito el cual tituló *Moción solicitando la aplicación retroactiva del nuevo Código Penal*. Su planteamiento ante este foro apelativo es sencillo y claro: que se le aplique la manera más benigna de extinguir las penas conforme a la política pública establecida por el nuevo Código Penal de 2012, según enmendado en diciembre de 2014, para los delitos por los que fue sentenciado en el año 2009.

En específico, este reclamó que debe extinguir las penas de todos los delitos cometidos de manera “concurrente” y no consecutiva como establecen las sentencias. Además, este planteó que el tribunal sentenciador denegó su pedido mediante dictamen judicial emitido el 4 de noviembre de 2015. En síntesis, solicitó la revisión y revocación de la decisión del tribunal sentenciador.

Tras examinar el escrito y la determinación impugnada, somos del criterio que procede expedir el *certiorari* y confirmar el dictamen judicial aludido. Nos explicamos.

**I**

La investigación al sistema de *Consulta de Casos de la Rama Judicial* revela que el señor Pedro E. Kuilan Rodríguez (Kuilan), se declaró culpable por violación al Artículo 106 del Código Penal de 2004, que tipifica el delito de asesinato; por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, que prohíbe la portación y uso de armas de fuego sin licencia; y por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, por disparar o apuntar con un arma de fuego.<sup>1</sup> Conforme el escrito del confinado, fue sentenciado a cumplir veinte (20) años por el asesinato y quince (15) años por las violaciones a la Ley de Armas, para un total de treinta y cinco (35) años de cárcel.

El señor Kuilan argumentó que el acuerdo con el Ministerio Público fue que las penas por violación a la Ley de Armas eran “concurrentes” con la pena por el delito de asesinato, pero que, por algún error, las mismas se extinguían de manera “consecutiva”.

El confinado solicitó que el tribunal sentenciador corrigiera lo que, a su juicio, era el antes mencionado error. El foro recurrido emitió un dictamen judicial el 4 de noviembre de 2015, que, íntegramente, dispone:

**El Código Penal del 2012 resulta inaplicable a delitos cometidos baj[o] la vigencia del Código Penal del 2004.**

(Énfasis nuestro).

Insatisfecho, con la anterior determinación, el confinado Kuilan acudió en alzada ante nos.

**II**

Con el propósito de ofrecer una explicación sobre el alcance del dictamen impugnado, es necesario acudir a la cláusula de reserva del Código Penal de 2012. En otras palabras, para comprender por qué aquella sentencia condenatoria por un delito cometido al amparo del anterior Código Penal de 2004 y aquella

---

<sup>1</sup> Casos Criminales Núm. D VI2009G0062, D LA2009G0456 y D LA2009G0457, respectivamente, ventilados en la Región Judicial de Bayamón.

sentencia en violación a la Ley de Armas, no se pueden beneficiar del tratamiento más benigno de las enmiendas al Código Penal de 2012, es necesario explicar dos asuntos importantes, a saber, (1) cómo opera la cláusula de reserva y (2) sobre el agravamiento de las penas que impone la Ley de Armas de Puerto Rico.

Primero, al momento de adoptarse el Código Penal de 2012,<sup>2</sup> se estableció que el mismo aplicaría solamente a aquellos delitos cometidos al amparo de su vigencia, a saber, a partir del 1 de septiembre de 2012. Así lo establece su cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012.<sup>3</sup> 33 LPRa sec. 412. Es decir, por aquellos delitos cometidos con anterioridad a dicha fecha, las personas se procesarían criminalmente en virtud del Código Penal de 2004. Los delitos cometidos por el señor Kuilan, tanto en violación al Código Penal como de la Ley de Armas, fueron cometidos en el año 2009. Por lo tanto, la manera o modo de cumplir la pena que apareja el delito de asesinato se remite al Código Penal de 2004. De otra parte, las violaciones a la Ley de Armas, por ser una ley especial penal, también, por imperativo de la cláusula de reserva, habría de cumplirse conforme establecía dicha ley al momento de la comisión de los hechos. Todo ello, nos remite al año 2009, por lo que las enmiendas realizadas en el año 2014 al Código Penal vigente, no son aplicables a los delitos cometidos en el año 2009.

---

<sup>2</sup> De paso, es preciso mencionar que las penas del Código Penal de 2012, en cuanto a los delitos contra la persona, eran más severas que las penas del Código Penal de 2004. Por ello, las enmiendas del 2014, introdujeron penas más benignas.

<sup>3</sup> La cláusula de reserva del Código Penal de 2012, antes de las enmiendas de 2014, establecía:

“La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [Código Penal de 2004] o de cualquier otra ley especial de carácter penal [eg. Ley de Armas] se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo de delito ha quedado suprimido.”

En otras palabras, la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2012, moduló y restringió el efecto retroactivo de la cláusula de favorabilidad contenida en el estatuto penal. Es decir, la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, **o de cualquier otra ley especial de carácter penal, se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

Segundo, es norma jurídica bien arraigada en materia de derecho penal que la manera de cumplir las penas de reclusión, a saber, consecutiva o concurrentemente, descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Las sentencias aquí impugnadas son legales, están dentro de los parámetros de las penas establecidas y no existe justificación alguna para modificar o cambiar el modo de cumplir las penas de reclusión. De hecho, el confinado Kuilan no impugna las penas de reclusión impuestas, simplemente recaba que modifiquemos el modo de cumplirlas de “consecutivas” a “concurrentes”. Por último, es importante apuntar que la Ley de Armas de 2000 dispone en su Artículo 7.03 sobre el agravamiento de las penas, en lo pertinente, así: **“Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las penas impuestas bajo cualquier otra ley.”** 25 LPRa sec. 460b. En cuanto al asunto medular planteado por el señor Kuilan, la respuesta es clara y certera, las penas de reclusión se cumplirán de manera consecutiva.

En síntesis, no advertimos que el tribunal sentenciador haya cometido error alguno que justifique la revocación del dictamen impugnado. Por el contrario, la determinación judicial contenida en la *Orden* emitida el 4 de noviembre de 2015, antes consignada, es conforme a derecho y procede su confirmación.

### III

Por las razones antes expresadas, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Orden* del 4 de noviembre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones